

*Decreto 8/1986, de 21 de febrero, sobre Fondo de Mejoras en montes de Entidades Locales de La Rioja*  
I.A.25

El artículo 38.4 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, especifica: "Las Entidades Locales vendrán obligadas a destinar el diez por ciento del importe de los aprovechamientos que realicen de sus montes propios o comunales para su inversión en la ordenación y mejora de los mismos. Este porcentaje podrá ser elevado en los casos en que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, oído el de Gobernación".

La forma de efectuar estas inversiones se concreta en el Reglamento de aplicación de la Ley de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, (art. 332 a 336) y en el Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre, por el que se fija en el 15 por 100 para mejoras el importe a deducir del aprovechamiento de los montes municipales.

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, todo ello en el marco de la legislación básica del Estado.

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Conservación de la Naturaleza según Real Decreto 848/1985, de 30 de abril, es necesario proceder a adecuar la normativa sobre la elaboración de presupuestos, aprobación, gestión y fiscalización de la inversión de los Fondos de Mejoras.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de febrero, vengo en aprobar el siguiente

#### DECRETO

**Artículo 1º:** Las Entidades Locales vienen obligadas a destinar el 15 por ciento del importe de los aprovechamientos de sus montes, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de éstos, a su inversión en mejoras forestales, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**Artículo 2º:** La gestión del Fondo de Mejoras Forestales se realizará por la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

**Artículo 3º:** El importe citado sobre los aprovechamientos se ingresará en una cuenta corriente, al efecto, recogida en la agrupación correspondiente a valores independientes del presupuesto.

En el caso de los aprovechamientos, dicho importe se ingresará antes de la expedición de la licencia de aprovechamiento y, en todo caso, en el plazo de tres meses, desde la adjudicación del mismo.

En el caso de ocupaciones o establecimiento de otras servidumbres legales, el ingreso se efectuará antes de realizar el acta de entrega y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la resolución que las autorice.

En los supuestos de expedientes sancionadores y otros, se deducirá el 15 por ciento en las indemnizaciones que correspondan a los montes, ingresando el importe citado en el Fondo de Mejoras Forestales.

**Artículo 4º:** En la cuenta corriente se efectuarán los ingresos, previo el oportuno mandamiento al respecto, y con cargo a ella, y previa petición del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se librarán los fondos, para atender los gastos realizados con cargo al Fondo de Mejoras.

La Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente realizará la contabilidad auxiliar por cada monte.

**Artículo 5º:** El 10 por ciento de las cantidades ingresadas en cada caso de los citados en el artículo 3º de este Decreto se considerará como ingreso a favor de la Comunidad Autónoma por los gastos derivados de la gestión y ejecución del Fondo de Mejoras, debiendo imputarse por ellos al presupuesto de ingresos.

**Artículo 6º:** La Dirección Regional de Medio Ambiente consultará a las Entidades Locales propietarias de los montes sobre las mejoras que deseen efectuar los mismos y en consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones de ingresos y los Proyectos de Ordenación y Planes Especiales vigentes, elaborará el Plan de Mejoras.

**Artículo 7º:** Del importe de cada uno de los ingresos que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3º, las dos terceras partes se destinarán exclusivamente a la ejecución de las mejoras de aquel que dio origen al ingreso, y el tercio restante se podrá invertir en obras, trabajos, servicios y otras atenciones de interés forestal general de La Rioja.

**Artículo 8º:** La aprobación del Plan de Mejoras corresponderá al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

**Artículo 9º:** Las Corporaciones Locales podrán acordar acrecer el Fondo de Mejoras con aportaciones voluntarias, independientemente del 15 por ciento que tienen obligación de ingresar. Dichas aportaciones voluntarias deberán aplicarse en su totalidad, exclusivamente, a mejoras de montes pertenecientes a las Entidades que realicen las aportaciones.

**Artículo 10º:** Las Entidades propietarias de los montes a que afecten los trabajos de mejora, tendrán preferencia para realizarlos directamente siempre que justifiquen tener los medios técnicos para llevarlos a cabo. A estos efectos, tal situación deberá comunicarse a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente una vez que sea aprobado el Plan. En todo caso la realización de los trabajos será supervisada por la Dirección Regional de Medio Ambiente, que efectuará la certificación de ejecución para proceder al pago.

**Artículo 11º:** Salvo en la situación prevista en el artículo anterior, la contratación de los trabajos de mejoras forestales se efectuará por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

**Artículo 12º:** Las cuentas justificativas de las inversiones realizadas con el Fondo de Mejoras, se formularán anualmente poniendo las mismas en conocimiento de las Entidades interesadas, mediante un extracto de las mismas, a efectos de que se puedan formular las observaciones que juzguen oportunas en un plazo de quince días, transcurrido el cual, sin reclamaciones, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, procederá a su aprobación.

Las reclamaciones serán resueltas por la Dirección Regional de Medio Ambiente.

**Artículo 13º:** Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para dictar las órdenes que procedan en desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Disposición Adicional.—** Quedan derogadas cuantas normas se opongan al presente Decreto.

**Disposición Final.—** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 21 de febrero de 1986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Luis Montejo Uriol.

## II. Autoridades y Personal

### B. Oposiciones y Concursos

#### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*Orden de la Consejería de la Presidencia de 27 de febrero de 1986, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir dos plazas de Oficial 2º, en régimen de contratación laboral* II.B.24

#### BASES

1ª.— Se convocan pruebas selectivas para la contratación de dos plazas, una de Oficial 2º de Offset y otra de Oficial 2º Teclista, con el fin de cubrir las correspondientes plazas vacantes existentes en la plantilla laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2ª.— El personal que resulte contratado no podrá simultanear su actividad con el desempeño de cualquier plaza o puesto, sea de carácter laboral o funcional, de las distintas Administraciones Públicas.

Dicho personal tendrá los derechos y obligaciones derivados de la normativa laboral general, del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las cláusulas establecidas en el correspondiente contrato, pudiendo ser destinado a desarrollar actividades propias de su categoría profesional en cualquiera de

los centros o unidades dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según exijan las necesidades de los servicios.

3ª.— Podrán tomar parte en las pruebas selectivas que se establezcan en la presente convocatoria quienes antes de transcurrir el plazo para la presentación de solicitudes reúnan los siguientes requisitos:

- Nacionalidad española.
- Tener cumplidos 18 años de edad.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones correspondientes al puesto de trabajo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario o despido laboral procedente por causas disciplinarias del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- Hallarse en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

4ª.— Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia (Vara de Rey, 3, Logroño), especificando la especialidad a la que concurre y ajustándose al modelo que se facilitará por los servicios de la Dirección Regional de la Función Pública. El Plazo para la presentación de solicitudes será de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.